



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 57935/2015 - OSTAPKIEWICZ, PABLO GUSTAVO c/ ART  
LIDERAR S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Mario S. Fera dijo:**

**I.-** Contra la sentencia dictada en primera instancia, que admitió la pretensión articulada al inicio, recurre la parte demandada a tenor del memorial obrante a fs. 131/133, mereciendo réplica de la parte actora a fs. 135.

**II.-** Por una cuestión de método, en primer término analizaré la queja esgrimida por la parte demandada respecto del comienzo del cómputo de los intereses, adelantando que no habrá de obtener favorable recepción.

Tengo en cuenta que, más allá de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, en el caso resulta aplicable la ley 26.773 toda vez que el accidente ocurrió el 10/09/2014, es decir, con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

En tal sentido, considero que corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto dispuso la aplicación de intereses desde la fecha del infortunio (art. 2, párr. 3 ley 26.773).

**III.-** Por otro lado, la demandada cuestiona la aplicación de la tasa de interés prevista en el Acta 2601 y solicita, en subsidio, que la misma sea aplicada desde la fecha del dictado de la sentencia de grado.

Al respecto, aclaro que la tasa fijada en la instancia anterior es la que miembros de esta Cámara consideraron por mayoría que resultaba adecuada para el momento de su estimación. Se trata de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, ratificada por el Acta CNAT 2630 del 27/4/2016.

En consecuencia y por las razones que motivaron oportunamente la decisión de esta Cámara, no encuentro,





en el caso, argumentos que permitan dar cabida al agravio esbozado por la quejosa.

**IV.-** En cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito médico por considerarlos elevados y, por estimar reducidos los regulados en su favor de la representación letrada de la parte demandada, cabe mencionar que atendiendo a la importancia, complejidad, extensión, mérito y calidad de las tareas llevadas a cabo, lo normado por el art. 38 de la L.O. y por los arts. 16, 58 y ss. de la ley 27.423, considero que los mismos resultan adecuados, razón por la cual propongo que sean confirmados.

**V.-** Atento al modo de dirimirse la cuestión en esta instancia, sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la parte demandada (art. 68, 1º párrafo CPCC). A tal fin, sugiero regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada por sus actuaciones en este tramo procesal, en el 25% para cada uno de ellos, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por sus actuaciones en la instancia anterior (art. 38 L.O. y arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

**El Dr. Roberto C. Pompa dijo:**

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

**El Dr. Alvaro E. Balestrini** no vota (art. 125 de la LO).

A mérito del acuerdo que antecede, **el Tribunal RESUELVE:** **1)** Confirmar el fallo atacado en todo lo que ha sido materia de apelación y de agravios; **2)** Costas de alzada a cargo de la parte demandada; **3)** Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada por sus actuaciones en esta instancia en el 25% para cada uno de ellos,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

calculado sobre lo que les corresponde percibir por sus actuaciones en la sede de grado; **4)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N Nro. 38/13. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente devuélvase.-

**Roberto C. Pompa**

**Mario S.**

**Fera**

JUEZ DE CAMARA  
CAMARA

JUEZ DE

Ante mí:

F.F.

